

Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-15/2018

PROMOVENTES: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA en su carácter de Comisionado Propietario, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la Resolución de Desechamiento emitida el pasado 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima,¹ en el Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-08/2018, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Presentación de Denuncia ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral. El 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la C. LUCERO PATRICIA VELASCO TAPIA Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, por la posible comisión de actos que constituyen propaganda gubernamental realizada en el período de la campaña electoral federal, violentándose con ello la normatividad electoral.

2. Remisión de la denuncia a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima. El 24 de mayo del año en curso, mediante oficio INE/COL/JLE/1149/2018, signado por el Licenciado JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, se remitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, referida en el punto anterior.

¹ En lo subsecuente Comisión de Denuncias y Quejas.

3. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-08/2018. El 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima², dictó Resolución de Desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-08/2018 del índice de esa autoridad.

4. Presentación del Recurso de Apelación. El 30 treinta de mayo de actual, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comisionado Propietario el C. RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, Recurso de Apelación mediante el que impugnó la Resolución de Desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número CDQ-CG/PES-08/2018 del índice de esa autoridad administrativa electoral, con las siguientes pruebas:

a) Documental. Consistente en la copia simple de la cédula de notificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a las 15:42 quince horas con cuarenta y dos minutos del 26 veintiséis de junio del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, mediante la que se le notificó la resolución impugnada del Procedimiento Especial Sancionador identificado referido en el párrafo anterior.

b) Documental. Consistente en la Resolución de Desechamiento dictada el 26 veintiséis de junio del año en curso, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador mencionado en párrafos anteriores.

c) Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en todo lo que le favorezca al actor, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia, y con la que pretende acreditar lo expresado en el escrito de denuncia.

d) Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que le favorezca al actor, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia, y con la que pretende acreditar lo expresado en el escrito de denuncia.

5. Terceros interesados. Con fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del presente Recurso de Apelación, mediante cédula fijada en los Estrados del Instituto Electoral

² En lo subsecuente Comisión de Denuncias y Quejas del IEE

del Estado de Colima, por el plazo de 72 setenta y dos horas, ello, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, quedando constancia de que, durante el plazo en comento, no compareció tercero interesado alguno, lo que se advierte de las manifestaciones realizadas en el Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. Recepción y radicación del Recurso de Apelación.

1. Recepción del expediente. El 4 cuatro de junio del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEC/PCG-1409/2018 signado por la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el expediente relativo al Recurso de Apelación, adjuntando al mismo la resolución impugnada, el informe circunstanciado y demás constancias que conforman el expediente y que consideró pertinentes.

2. Radicación. El 4 cuatro de junio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-15/2018**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó y certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, reunía los requisitos procesales previstos en los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12, 21 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

III. Admisión y turno. El 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Con acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente en que se actúa, a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, por corresponderle de

³En lo subsecuente Ley de Medios.

conformidad al acuerdo de Pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

IV. Cierre de instrucción. En términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios y advirtiéndose que el expediente se encontraba completo y debidamente integrado, el 20 veinte de junio del año en curso, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁴; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de legítimo representante, para controvertir una determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, consistente en la resolución de desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones electorales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.

Sobre este particular el Tribunal Electoral del Estado, ya se pronunció al respecto en la Resolución de Admisión del medio de impugnación que nos ocupa, el cual cumple los requisitos de procedencia como son: forma, oportunidad, legitimación, personería y definitividad, exigibles en los artículos 9°, 11, 12, 22, 23 y 47 de la Ley de Medios; cumplimiento mismo

⁴ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "*SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"

que certificó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con fecha 4 cuatro de junio del año en curso.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, del presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Mediante el informe circunstanciado rendido por parte de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución dictada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número **CDQ-CG/PES-08/2018** del índice de la citada Comisión, el pasado 26 veintiséis de mayo del año en curso, por la que determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por considerarla improcedente, afirmando que la resolución atinente se emitió con apego al marco normativo que rige tanto al Consejo General como a la Comisión de Denuncias y Quejas, ambos del Instituto Electoral del Estado, así como a los principios rectores en la materia electoral, por lo que, la determinación que se impugna se encuentra apegada a derecho.

QUINTO. Consideración Previa.

Previo a abordar los argumentos aducidos por la parte actora, se hace necesario puntualizar que el presente medio de impugnación es procedente para resolver exclusivamente sobre la resolución de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente con la clave y número **CDQ-CG/PES-08/2018**, radicado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, inicialmente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por actos que, a decir del apelante, violentan la normativa electoral en el ámbito federal, y que hoy controvierte ante este órgano jurisdiccional electoral local.

SEXTO. Síntesis de los agravios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es de señalarse que previo al análisis de los agravios aducidos por la promovente, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que, no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada.

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias **03/2000**⁵ y **02/98**, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, y, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación **RA-15/2018**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se deduce, en esencia, como motivo de disenso, que la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas le casusa agravio porque:

1. Los hechos denunciados, a decir del promovente, constituyen actos de propaganda gubernamental que transgreden la normatividad electoral, toda vez que, al momento de los hechos denunciados, ya se encontraba vigente el periodo de la campaña electoral federal (30 de marzo al 27 de junio de 2018) y, tanto la normatividad constitucional como la legal, establecen la suspensión de su difusión en los medios de comunicación social, durante el periodo de inicio de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, lo cual no fue atendido por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

⁵Consultable en la Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 122-123.

Que en particular, los actos denunciados se conocieron el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consistieron en la colocación de 6 seis lonas ubicadas en diversas escuelas de las localidades de Palmillas, Quesería y El Trapiche, msimas que corresponden al Municipio de Cuauhtémoc; así como en el Bachillerato de la Cabecera Municipal; a través de las cuales se dieron a conocer obras realizadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc.

2. Que dicha resolución carece de una debida fundamentación y motivación al determinar el desechamiento de la denuncia, que a decir de la autoridad responsable de manera arrónea sostiene que se configura la causal de improcedencia de la cosa juzgada refleja, cuando que, en el presente asunto, no se acredita la figura jurídica de la cosa juzgada ni directa, ni refleja; aunado a que, para que se esté ante la presencia de la cosa juzgada ya sea directa y en especial en la refleja, se debe de realizar un análisis y estudio de un precedente cuya sentencia ya es cosa juzgada, en relación al planteamiento que se realiza en un nuevo procedimiento, para verificar que concurren tales elementos, esto es, se tiene que realizar un análisis de la litis y por lo tanto entrar al fondo del asunto, situación que es competencia de un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Electoral del Estado, y no así, de un órgano administrativo como lo es la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

3. Que contrario a lo referido por la autoridad responsable, en el Procedimiento Especial Sancionador, no se acredita la causal de improcedencia de la cosa juzgada refleja, toda vez que, los procedimientos, tanto el resuelto en el PES-04/2018, como en el CDQ-CG/PES-08/2018 en trámite, no son conexos; además de que, el PES-04/2018 versa sobre la “propaganda política-electoral” en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y, el actual, sobre la “propaganda gubernamental” instalada en el periodo prohibido por la legislación comicial electoral realizada por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el marco de las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

4. Siendo claro e indubitable que los elementos o presupuestos lógicos que se vertieron en la sentencia dictada en el **PES-04/2018** no son aplicables en el recurso por el que se controvierte el desechamiento de la denuncia que aprobara la Comisión de Denuncias y Quejas en la

resolución **CDQ-CG/PES-08/2018** hoy controvertida, trasgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en una violación a los artículos 14, 16, 17, 41, fracción III, Apartado C y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Fijación de la *Litis*.

La **causa de pedir** se hace consistir en el hecho de que, a decir del apelante, con el pronunciamiento que hace la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se violan los principios de legalidad, equidad y acceso a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, propiciando una denegación de justicia, principios mismos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causándole un perjuicio al carecer tal determinación de una debida fundamentación y motivación, invadiendo la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, al hacer señalamientos sobre cuestiones de fondo.

La **pretensión** de la actora es que este Órgano Jurisdiccional Electoral revoque la resolución por la que se determinó el desechamiento por improcedencia de su denuncia presentada y se ordene a la Comisión de Denuncias y Quejas que admita su escrito de denuncia y se instaure el Procedimiento Especial Sancionador y, posteriormente a ello, se remita a este órgano jurisdiccional para análisis y resolución del fondo del asunto.

Sentado lo anterior, la ***litis*** en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar si resultó apegado a Derecho la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador, por la que, se determinó el desechamiento por considerar improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora se hará de manera conjunta, debido a su íntima relación, sin que ello le ocasione perjuicio ya que no es la forma en que se estudien los mismos lo que le pudiera causarle lesión, esto es, en el orden propuesto o diverso, de manera conjunta o separada, sino el que no se analicen en su totalidad.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**,

de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁶

Este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer la actora son **fundados**, y por consiguiente son aptos y suficientes los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, para revocar la resolución impugnada, toda vez que, en el presente asunto, la Comisión de Denuncias y Quejas responsable no se apegó al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una incorrecta interpretación y por consiguiente una aplicación indebida del Procedimiento Especial Sancionador, regulado por los artículos del 317 al 325 del Código Electoral del Estado de Colima, como se verá a continuación.

I. Marco jurídico aplicable.

1. Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente las normas jurídicas aplicables en este asunto.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Encuentra sustento lo anterior, en el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte, que dice:

⁶Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, **la falta** de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Sirven de apoyo al razonamiento que antecede, los criterios orientadores, las Tesis de Jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Séptima Época, identificadas con los números de registros 238212, 394758 y 173565, cuyos rubros y textos, respectivamente, son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

A su vez, el artículo 41, Base III, inciso C), párrafo segundo, de la mencionada Constitución Federal establece que: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Por su parte, el artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

El artículo 86 BIS, Base I, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estatuye que: “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Por su parte, el artículo 181, del Código Electoral del Estado, establece que: “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

El artículo 284 BIS 4, fracción I, del mencionado instrumento legal, clasifica los procedimientos sancionadores en procedimiento ordinario el que se instaurará por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Asimismo, en los artículos 317 al 325, del Código Electoral establece el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se instruirá por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y cuando se denuncie las siguientes conductas:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De acuerdo con los artículos 319 al 321 y 323 de la Ley Comicial, a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE le corresponde el trámite y substanciación, esto es, la recepción de la denuncia o queja; el acuerdo de admisión o desechamiento, esto último en el caso que no se cumpla con los requisitos del artículo 318 del Código Electoral del Estado o se encuadre en algún supuesto del artículo 319 del mismo ordenamiento legal. De admitirse dicha Comisión deberá emitir en un plazo de 24 veinticuatro horas, junto con la orden de emplazamiento al denunciante y denunciado a una audiencia que se celebrará dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión (en esta audiencia el denunciado contestará la queja, ofrecerá y desahogarán las pruebas y alegatos de las partes); y, la adopción de medidas cautelares; dentro del plazo fijado para la admisión de la queja y denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 315 de la Ley Comicial.

Que dicha Comisión deberá llevar a cabo de manera ininterrumpida la Audiencia de Pruebas y Alegatos debiendo levantar constancia de su desarrollo y después de celebrada turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias llevada a cabo, así como, el informe circunstanciado al Tribunal Electoral quien es el competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

2. Por otro lado, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el período de la campaña electoral federal para Presidente de la República inició a partir del 30 treinta de marzo y concluirá el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior acorde a lo establecido en el **Acuerdo INE/CG390/2017** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, relativo al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018; y, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, las campañas electorales locales para miembros del Ayuntamiento de Comala, iniciaron el 29 de abril pasado y concluirán el 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo número IEE/CG/A066/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

II. Análisis del caso.

Establecido lo anterior, es que este Tribunal Electoral **considera fundados** los agravios que hace valer la parte actora, consistente en que la Resolución CDQ-CG/PES-08/2018 controvertida **carece de una debida fundamentación y motivación**, al concretarse la autoridad responsable en señalar lo siguiente:

1. Que funda su competencia para conocer y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral del Estado, lo cual es evidente que es equivocado, toda vez que, dicho precepto legal es parte de la regla general del procedimiento sancionador, y lo aplicable es lo referente al Procedimiento Especial Sancionador, el que sólo faculta a dicha Comisión responsable a encargarse de la tramitación del mismo, siendo competente para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como lo establece en la fracción II del referido artículo.

2. De igual manera, es improcedente el que la Comisión responsable haya considerado aplicar lo dispuesto en el artículo 311, del Código Electoral del Estado, ya que éste, establece los elementos que se deben considerar para determinar la improcedencia de la queja o denuncia presentadas con motivo de faltas o conductas infractoras cometidas a la normatividad

electoral, que sean procedentes conocer mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario.

3. Para el caso en estudio, derivado de los hechos denunciados se instauró el Procedimiento Especial Sancionador por faltas cometidas dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018; por lo que, en todo caso, la autoridad administrativa electoral responsable debió desechar de plano la denuncia, al haber previsto alguno de los elementos contemplados en el artículo 319 de la Ley Comicial, sin prevención alguna cuando: **a)** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

No obstante lo anterior, la Comisión de Denuncias y Quejas fue más allá de la facultad que le otorgaba dicho precepto legal, pues en ningún momento le faculta a ésta a realizar un estudio de hechos y esgrimir argumentos concernientes al fondo del asunto planteado y en base a ellos resolver desechar la denuncia, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 323 del mencionado Código Electoral quien está facultado para resolver el Procedimiento Especial Sancionador es este Tribunal Electoral.

4. De ahí, que, este órgano jurisdiccional local estime inadecuado el actuar de la Comisión de Denuncias y Quejas al haber realizado los razonamientos que hiciera en los Considerandos 4°, 5°, 6° y 7° de la Resolución controvertida, lo que la llevó a concluir el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que a su decir los hechos imputados al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, ya fueron materia de otra denuncia en la que este Tribunal Electoral se pronunció respecto al fondo y cuya resolución (PES-04/2018) no fue impugnada, por lo que, operó ya el principio de la cosa juzgada.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, para que se esté ante la presencia de la cosa juzgada, ya sea directa e indirecta (eficacia refleja), se debe de realizar un análisis y estudio de un precedente cuya sentencia ya es cosa juzgada, en relación al planteamiento que se realiza en un nuevo procedimiento, para verificar que concurren los elementos que se exigen para ello, esto es, se tiene que realizar un análisis de la litis y por lo tanto entrar al fondo del asunto, situación que, en lo referente al

Procedimiento Especial Sancionador es competencia del órgano jurisdiccional, como lo es, el Tribunal Electoral del Estado y no así del órgano administrativo, como lo es, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado; por lo que, en la especie, al haberlo realizado es que resulta la improcedencia de su actuar por no ser la autoridad competente para hacer dicho estudio.

Resultan aplicables por analogía al caso concreto los siguientes criterios de jurisprudencia y tesis, respectivamente del rubro y texto siguientes:

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA. NO SON MOTIVOS NOTORIOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. En términos generales, dichas hipótesis legales no constituyen supuestos de improcedencia manifiesta, en atención a que no pueden ser advertidas por el Juez de Distrito desde la presentación de la demanda de garantías, considerando que en el común de los casos, el tercero o las responsables, no pueden aportar materialmente al a quo el medio de convicción que acredite plenamente tales extremos antes de que dicte el auto de inicio respectivo; además, porque la actualización de esas causales son materia de prueba y de argumentación jurídica. Es decir, la naturaleza de dichas hipótesis de improcedencia, cuyo estudio y aplicación presenta, con frecuencia, serias complicaciones jurídicas, según lo ha demostrado la experiencia judicial y la doctrina casuística relativa, hace necesarios, por un lado, la demostración fehaciente de su cumplimiento; por otro, el análisis cuidadoso de los argumentos de todas las partes involucradas, tomando en cuenta que está de por medio no sólo el posible trámite antijurídico de una demanda de garantías que probablemente ha sido materia de estudio en otro juzgado, sino también el derecho de acceso del gobernado a los órganos de administración de justicia, lo cual pone de relieve que dichos motivos no puedan fundar la aplicación del artículo 145 de la ley de la materia, es decir, un desechamiento de plano de la demanda de amparo, con base en razones indudables de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 34/2002-291. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco y otras. 10 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2006-SS en que participó el presente criterio.

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA

SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

5. Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional local, la autoridad responsable fue más allá de sus atribuciones, conferidas por los artículos 304, fracción I, 319 y 320 del Código Electoral del Estado, a los que se ha mencionado en el marco jurídico que antecede, toda vez, que, si bien es cierto que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, es un órgano administrativo con una participación relevante en el Procedimiento Especial Sancionador, que de surtirse los supuestos a que refiere el artículo 319 del Código Electoral puede desechar una denuncia, también lo es, que, en la especie se constituye como una autoridad administrativa instructora de dicho procedimiento, encargada de tramitar las denuncias, llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que, además de recibir la contestación de la denuncia y el ofrecimiento de las pruebas, deberá admitirlas y desahogarlas, en su caso, así como, recibir los alegatos de las partes (denunciante y denunciado) e integrar debidamente el expediente, el que deberá turnar al Tribunal Electoral para su resolución final.

6. Por lo expuesto, la Comisión de Denuncias y Quejas al haber realizado un estudio de la excepción de cosa juzgada refleja para sustentar el desechamiento de la denuncia presentada por el PRI, se adentró a la materia litigiosa del juicio, sin ser la autoridad competente para hacerlo, dado que, el estudio debe realizarse en la sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia su resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

Debido a lo expuesto y fundado, lo procedente sería **revocar la referida resolución** y ordenar a la responsable emita otra, cumpliendo con dichas formalidades, a efecto de que sustente la determinación que tome.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, una determinación como la antes referida el único efecto que traería sería retrasar la impartición de justicia y crear una falsa expectativa de derecho para el justiciable, en detrimento del principio de tutela judicial efectiva, de economía procesal y de certeza, rector de la función electoral, es que, al existir constancias suficientes en el expediente, lo procedente sea resolver en plenitud de jurisdicción y en forma definitiva la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque correspondería a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE dictaminar por segunda ocasión respecto de la resolución de admisión o desechamiento, la cual, en caso de que sea contraria a los intereses del actor, podría impugnarla de nueva cuenta ante este órgano jurisdiccional, en cuya resolución podría revocar el acto impugnado y repetir la cadena impugnativa a que se ha hecho referencia, en perjuicio del principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional.

NOVENO. Plenitud de jurisdicción.

Al asistirle la razón al actor sobre la improcedente determinación de desechar la denuncia presentada por el PRI, por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, lo procedente sería, se insiste **revocar** la resolución impugnada para que se realice de nuevo el estudio y determinación de la admisión o desechamiento de la misma. Sin embargo, se reitera, existen circunstancias extraordinarias en el presente caso que motiva el conocimiento directo de la denuncia por este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior es así, máxime que resulta evidente para este órgano jurisdiccional local, que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE es **incompetente** para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez, que, como se desprende de la misma, esta fue presentada el 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, lo anterior por difusión de propaganda gubernamental, consistente en 6 seis lonas colocadas en escuelas de diversas comunidades, así como en la Cabecera Municipal de Cuauhtémoc, Colima, en las que, en apariencia se dan a conocer los logros relacionados con obras públicas realizadas en

dichas escuelas por parte del referido Ayuntamiento, lo anterior, según se desprende de la denuncia, en periodo de campaña electoral federal, lo que, a decir del denunciante, se traduce en violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Federal y vulnera el principio de imparcialidad e inequidad **del proceso electoral federal.**

Así, lo procedente es **resolver sobre la procedibilidad de la denuncia a a partir de la Litis de origen** planteada por el actor en **plenitud de jurisdicción**, lo cual, encuentra plena justificación, pues de no hacerlo, se generarían acciones innecesarias, en franco desacato al principio de economía procesal, aunado a que obran se reitera, en autos las constancias necesarias para fijar postura respecto de la procedibilidad de la denuncia, con apoyo en los argumentos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LVII/2001** de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**.⁷

Cabe señalar que, si bien en la demanda de origen promovió un diverso representante, la identidad del partido legitimado permite su estudio, pues sería un contrasentido la configuración de la ausencia de este elemento al asistirle la razón respecto a una situación ilegal, resultando aplicable al caso el principio jurídico “no reformar en perjuicio”.

Estudio de fondo.

I. Este órgano colegiado, una vez analizadas las actuaciones del expediente del Recurso de Apelación RA-15/2018, deduce las siguientes acciones:

1. El 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana LUCERO PATRICIA VELASCO TAPIA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local en Colima del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, al tener conocimiento que el 14 catorce de abril pasado se localizó la publicidad de propaganda gubernamental, consistente en la existencia de 6 seis lonas colocadas en escuelas de diversas comunidades, así como en la Cabecera Municipal de Cuauhtémoc, Colima, en la que se dan a conocer los presuntos logros

⁷Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PLENITUD,DE,JURISDICCION,C3%93N.,LOS,TRIBUNALES>

relacionados con obras públicas realizadas en dichas escuelas por el denunciado, **en periodo de campaña electoral federal**, lo que según afirmó, se traduce en violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Federal.

2. Que la denunciante para acreditar su aseveración acompañó a su denuncia copia certificada del Acta Circunstanciada de fe de hechos de fecha 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue levantada por la licenciada JUANA RUBY VELÁZQUEZ LOERA, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima, en compañía de la Consejera Electoral DELMA ALEJANDRA ALCARAZ DÍAZ, así como las imágenes que la funcionaria electoral local anexa a la misma, con la que se corrobora los hechos denunciados.

3. El 24 de mayo del año en curso, mediante oficio INE/COL/JLE/1149/2018, firmado por el licenciado JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, se remitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por la posible violación de actos que constituyen infracciones electorales a lo establecido por la Constitución Federal, por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la que se hace mención en el punto 1. que antecede, toda vez, que según dijo, atendiendo el criterio jurisprudencial 25/2015, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁸, de la lectura a la denuncia se advertía que la materia objeto de la misma, impactaba sólo en la elección local.

II. No obstante la citada determinación emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en consideración de este Tribunal Electoral, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, no es competente para tramitar y substanciar la presente denuncia, lo anterior dado que la normatividad electoral local no es aplicable al caso en concreto, por las razones que a continuación se expresan:

⁸Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

1. Primero, porque, es incuestionable que en el presente asunto, el denunciante, hoy apelante, encauzó su denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, al tener conocimiento que el 14 catorce de abril pasado se localizó la publicidad de propaganda gubernamental, consistente en la existencia de 6 seis lonas colocadas en escuelas de diversas comunidades, así como en la Cabecera Municipal de Cuauhtémoc, Colima, en la que se daban a conocer presentes logros relacionados con obras públicas realizadas en dichas escuelas por el denunciado, lo anterior según se denunció **en periodo de campaña electoral federal**, violando con ello lo dispuesto los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Federal.

Por lo que, este Tribunal local considera que, los hechos denunciados tienen impacto exclusivamente para la elección federal y no local, pues efectivamente en la sentencia del expediente PES-04/2018, se determinó lo conducente respecto de la elección local.

2. En el presente asunto, se reitera, la denuncia fue presentada por escrito el 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, lo anterior, al tener conocimiento el 14 catorce de abril pasado de la publicidad de propaganda gubernamental, lo anterior durante **el periodo que comprenden las campañas electorales federales**, las que como ya se señaló, iniciaron a partir del 30 treinta de marzo y concluirán el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en el **Acuerdo INE/CG390/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, relativo al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo que, es claro que el Procedimiento Especial Sancionador debe ser instaurado con motivo de los hechos denunciados, los cuales no pueden ser variados por la autoridad instructora ni la sancionadora, toda vez que, se estaría rompiendo el principio de seguridad jurídica, pues imposibilitaría al gobernado de una debida defensa. Criterio similar sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-24/2011** y acumulados.

3. Del contenido de la denuncia resulta indiscutible que, la materia de la misma versa sobre la vulneración a la prohibición para difundir propaganda

gubernamental durante las campañas electorales federales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, campañas que, en el ámbito federal como se ha reiterado se llevan a cabo a partir del 30 treinta de marzo y hasta el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

4. Bajo ese orden de ideas, resulta evidente para este órgano jurisdiccional local, se reitera, que, los hechos denunciados tienen relación a la colocación de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales federales, mas no así vinculada a violaciones a la normativa electoral local, ello en razón de que, en el momento de su colocación no iniciaban aún las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 de esta entidad federativa, por lo que, bajo la modalidad señalada en los puntos anteriores, la autoridad administrativa electoral local no es competente para tramitar y substanciar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, como tampoco lo sería este órgano jurisdiccional local para resolver el fondo de las conductas denunciadas.

5. Teniendo claro lo anterior, y el que, el denunciante señala como motivo principal de agravio, la colocación de 6 seis lonas, que contienen propaganda gubernamental, en diversas escuelas de la comunidad municipal y en la Cabecera Municipal de Cuauhtémoc, Colima, durante el tiempo de las campañas electorales federales; prohibición que se encuentra contemplada en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que, se reitera, no se encontró constancia de que la propaganda denunciada estuviera vinculada al Proceso Electoral local, por ello, es que, aún y cuando este órgano jurisdiccional local en la presente sentencia determine revocar el acto impugnado por haber sido desechada la denuncia materia de análisis por una cuestión que es privativa del estudio de fondo, ello no obstante que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE no cuenta con facultades resolutoras en el Procedimiento Especial Sancionador y que, lo procedente sería reenviar los autos para que dicha Comisión sustanciara dicho procedimiento, tal y como se ha argumentado con antelación, lo anterior ningún fin práctico tendría, ello en razón de que, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, en plenitud de jurisdicción, considera que dicha Comisión carece de competencia para conocer, tramitar y substanciar la

denuncia materia de estudio interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional el pasado 24 veinticuatro de mayo, como tampoco sería competente este órgano jurisdiccional local para resolver el fondo de las conductas denunciadas, en virtud de que las mismas se refieren con impacto en el proceso federal.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de desechamiento, emitida el 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el Procedimiento Especial Sancionador **CDQ-CG/PES-08/2018**, por las razones precisadas en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **incompetencia** de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado para conocer, tramitar y substanciar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en términos de los sustentado en la Consideración NOVENA de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Presidenta la licenciada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305 del Código Electoral del Estado de Colima; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES